

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5
— seis — ..... 10
Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
— seis — ..... 12'50
Número suelto,..... 0'25

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

numeros de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes con tñuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaran las demás personas de la Augusta Real Familia.

Comisión Provincial

Esta Comisión provincial, en sesión de ayer, previa declaración unánime de urgencia del asunto, acordó señalar el día 2 de Octubre próximo y hora de las once, con el fin de celebrar en el palacio de esta Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil o del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue y con asistencia de los Diputados designados por aquella, la subasta del suministro de garbanzos con destino a los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante el año 1918, bajo el pliego de condiciones aprobado por la Comisión provincial en 11 del actual, contra el cual no se ha presentado reclamación alguna durante el plazo de diez días que ha estado de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, todos los días hábiles, de nueve a trece.

La indicada licitación se ajustará al modelo que se inserta a continuación en el papel correspondiente y en pliego cerrado, acompañando a éste la cédula personal del licitador y la carta de pago que acredite haber hecho en la Depositaria provincial o en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia, el importe del cinco por ciento del tipo de la subasta, en concepto de depósito para optar a la misma.

El tipo de ésta es de 5.005 pesetas. El depósito provisional para optar a ella, 250'21 pesetas.

La fianza definitiva señalada para dicha subasta, 500'50 pesetas.

La cantidad de garbanzos que ha de subastarse, es la de 7.700 kilogramos aproximadamente, viniendo obligado a suministrar el contratista a precio de

contrata las cantidades de garbanzos que se le pidieren sobre los 7.700 kilogramos y sin tener derecho a reclamación alguna, si los pedidos no llegaran a esta cantidad o excedieran, por las causas expuestas en el art. 24 de este pliego.

El precio de cada kilogramo será 0'65 céntimos de peseta.

Los garbanzos han de ser cosechados en la provincia, de buena cochura, suaves, exentos de cualquier elemento destinado a ablandarlos y de tamaño regular, que entren de cincuenta y ocho a sesenta granos en treinta gramos.

Será de cuenta del rematante el entregar los garbanzos en el Establecimiento libres de todo gasto y derechos para su peso y reconocimiento.

El pago de este suministro se hará por trimestres en la Depositaria de fondos provinciales.

Segovia, 28 de Agosto de 1917.— El Vicepresidente, Clemente García Zamarrigeo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

Modelo a que han de ajustarse las proposiciones

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día..... de..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de garbanzos con destino a los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante el año de 1918, se comprometo a tomar a su cargo el referido servicio, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra pesetas).

(Fecha y firma del licitador.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vista la Real orden de 18 del actual, dictada por el Ministerio de Hacienda, estableciendo las reglas convenientes para la economía necesaria de papel en las tramitaciones referentes a los expedientes y servicios de carácter administrativo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que dicha Real orden se haga extensiva y se cumplimente en todas sus partes por las dependen-

cias de todo orden, tanto central como provinciales, que dependan de este Ministerio.

2.º Que en cumplimiento del artículo 5.º de dicha disposición, se ordene por los Gobernadores a los Alcaldes las instrucciones oportunas, a fin de que respetando los donde exista la pequeña industria de recogida de trapos, papeles viejos y desperdicios en general utilizables como primera materia en la fabricación de papel, se cuide de que las operaciones correspondientes al particular se lleven a cabo con todo esmero para asegurar el destino de las materias recogidas, bien a las fábricas de papel actualmente establecidas, bien a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, cuando funcione en ella el correspondiente taller de elaboración de pastas de papel.

3.º Que por todos los Departamentos y Secciones de este Ministerio se tengan muy en cuenta para el despacho de expedientes y demás asuntos, forma de las publicaciones oficiales y conservación de papeles en los archivos se adopten todas las medidas necesarias para la procedente economía de papel en la forma y orientación a que se refiere dicha Real orden, dentro de la naturaleza de los respectivos servicios, con el fin expresado de obtener la mayor restricción posible en el consumo de papel.

4.º Que se comunique a la Subsecretaría de este Ministerio con toda urgencia las medidas adoptadas, a fin de que el servicio indicado se realice con toda prontitud y en las condiciones perseguidas a los efectos referentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento e inmediato cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 22 de Agosto de 1917.—Sanchez Guerra. Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 25 de Agosto de 1917.)

Ministerio de Hacienda

Dirección General del Timbre y del Monopolio de Cerillas

Circular a los Delegados de Hacienda y Alcaldes.

A los efectos de la disposición transitoria 6.ª del Reglamento de 25 de Julio último, inserto en la Gaceta de Madrid del 28 del mismo mes, dictado para la ejecución de la L. y de 23 de Diciembre de 1916, estableciendo un impuesto sobre los explosivos, se encarece por la presente a los Alcaldes de localidades que recuerden a todas las Empresas que tengan minas en explotación o en investigación en el término municipal del respectivo Ayuntamiento, la obligación que les impone la segunda de aquellas disposiciones transitorias de enviar el día 31 de Agosto actual a este Centro directivo declaración jurada, extendida por triplicado, de las existencias que posean de dinamitas, pólvoras y, en general, de cuantos productos quedan sometidos al nuevo impuesto.

Del mismo modo proc de que recuerden tal obligación a las expendurias en que dichos productos se suministren, así como a los contratistas de obras públicas en ejecución, pirotécnicos y particulares, los cuales deben comunicar oficialmente y en igual forma los géneros objeto del tributo que en la citada fecha tengan en su poder, entendiéndose que incumbe en todos los casos el pago íntegro del impuesto correspondiente a las existencias que se declaren, a la Sociedad Unión Española de Explosivos, la que facilitará inmediatamente los necesarios precintos.

Es obligación de las Delegaciones de Hacienda y de los Alcaldes, según los casos, comprobar escrupulosamente, a su tiempo, que se han colocado en forma debida los precintos referidos, y que no han quedado existencias sin declarar. A tal efecto, este Centro les remitirá un ejemplar de las declaraciones juradas correspondientes en que se dé cuenta de las existencias en 31 de Agosto en poder de Empresas o particulares, debiendo aquéllos, al recibo de dichos ejemplares, realizar inmediatamente la comprobación, cuidando de que todos los precintos queden colocados, y de remitir a este Centro, escribiendo en ellos sobre su firma la palabra «Inutiliza lo», los que, enviados por la Unión Española de

Explosivos, correspondan a productos que se hayan consumido por causa justificada después del día último del mes actual.

Finalmente, se recuerda a los Alcaldes que incurrirán en responsabilidad, que severamente les será exigida, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo último de la disposición 6.ª antes mencionada, por cualquier negligencia en este servicio, y se encarece a los señores Delegados de Hacienda que procuren la inmediata inserción de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 23 de Agosto de 1917.—El Director general, Federico C. Bas.

(Gaceta del 24 de Agosto de 1917.)

1469

### Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

#### CIRCULAR

#### sobre formación y rectificación de padrones de industrial

Por interesar grandemente a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, eu dir cumplimentando el servicio de que se trata en la forma prevenida tanto en el Real decreto de 23 de Febrero de 1893, cuanto en los artículos que se citarán del vigente Reglamento de Industrial las responsabilidades exigibles en caso contrario determinadas en el primero de los citados cupos legales, esta Administración publica seguidamente la Real orden promulgada por el Ministerio de Hacienda, con fecha 3 de los corrientes y las reglas que deben tenerse muy presentes tanto por esta oficina cuanto por aquellas autoridades y funcionarios municipales que han de dar exacto cumplimiento a las obligaciones que les imponen los preceptos reglamentarios.

En el Reglamento para imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, se han introducido modificaciones y reformas, de carácter legislativo unas y gubernativo otras, que en distintas épocas se ha hecho preciso compendiarlas conjuntamente, obligando a la publicación de nuevas ediciones del citado Reglamento y de las Tarifas que le acompañan, a fin de reunir en un solo texto legal toda la legislación referente a la citada contribución.

La última edición publicada por Real orden de 1.º de Enero de 1911, como las anteriores, reproduce íntegramente el art. 62 tal como se publicó en la edición de 28 de Mayo de 1896 sin tener en cuenta que refundido el año económico en el año natural a virtud de la Ley de 28 de Noviembre de 1899; si el padrón se formaba en los tres primeros meses del año natural, cuando el año económico empezaba en Junio empezando éste en Enero, el trimestre para la formación del padrón debe entenderse que es el que comprende los meses de Junio Agosto y Septiembre. Así se entendió para otras fechas fijadas en el Reglamento entre ellas al variar el primer trimestre por el tercero en el artículo 63, amoldándolas a la modificación del año económico, omitiéndose por olvido seguramente, pues no existe razón que justifique el hecho, modificar igualmente las fechas que para la formación del padrón señala el citado art. 62 a fin de que este servicio no debe hacerse en los primeros meses del año económico, como en el artículo

se consigna, y que es cuando las oficinas provinciales están más recargadas de trabajo, principalmente en lo que afecta a la extensión y comprobación de documentos cobratorios asunto preferente e aplazable.

Es también conveniente unificar la formación del padrón en todas las provincias y exigir que a partir del presente año, con sujeción al Real decreto de 23 de Febrero de 1893, se forme este documento, que sirve de base a la matrícula y que se rectifique todos los años, conforme dispone el artículo 63.

También se hace preciso que la formación del padrón se ajuste exactamente a lo dispuesto en el citado art. 62 comprendiendo las personas sujetas a la contribución y a las que están exceptuadas, bien por figurar en la tabla de exenciones o por tributar por utilidades.

Las dificultades que existen para cumplir el art. 114, insertando en los BOLETINES OFICIALES de las provincias las matrículas, no es obstáculo para que los Alcaldes faciliten dos copias del documento, una de las cuales es conveniente que se remita a la Dirección general de Contribuciones, para que en todo momento pueda conocer el estado y desarrollo del Tributo.

Es también conveniente recordar a los Alcaldes la responsabilidad en que incurrirán si consienten que dentro de su jurisdicción se ejerzan industrias sujetas a tributación, sin figurar debidamente matriculadas, comprendiéndoles de lleno el caso 6.º del art. 172 y la penalidad del 184.

Como consecuencia de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, se ha servido disponer:

1.º Que el art. 62 del Reglamento de la Contribución industrial se entienda que la época para la formación del padrón es el tercer trimestre del año natural.

2.º Que el citado padrón se forme, en todas las provincias de régimen no concertado, en el presente año de 1917, dentro de los meses de Agosto y de Septiembre.

3.º Que en los padrones figuren, no tan solo las industrias sujetas a las cuotas de la Contribución industrial, si que también las que están exceptuadas de este tributo, bien por figurar en la tabla de exenciones o bien por tributar por el concepto de utilidades.

4.º Que se recuerde a los Alcaldes la responsabilidad en que incurrirán si dejaren de incluir en el padrón individuos que ejercen industrias dentro de su jurisdicción, dando lugar con la omisión a que se defrauden los intereses del Tesoro; y

5.º Que el tercer ejemplar de las matrículas que, en cumplimiento del precepto del art. 114, envían los Alcaldes a las Administraciones de Contribuciones, sea remitido por éstas a la Dirección general de Contribuciones dentro del mes de Diciembre de cada año.

Lo que se publica para conocimiento de las entidades que han de dar a dicha Real orden el más exacto cumplimiento, con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Tomando notas de la rectificación del trimestre para la formación del padrón y rectificación del mismo, que habrá de hacerse este año y los sucesivos, en el tercer trimestre, o sea desde 1.º de Julio a 30 de Septiembre.

2.ª Ordenando que por el personal de esas oficinas en la Capital y por

los Alcaldes en los pueblos, se proceda en lo que resta del presente mes de Agosto y Septiembre próximo, a la formación del padrón, que ha de comprender:

- El nombre del interesado.
- Domicilio.
- Industria, profesión, arte, oficio, o fabricación que ejerce.
- Concepto por que tributa (industria, utilidades o ninguno).
- Clasificación o tarifa, clase y epígrafe por que tributa.
- Clasificación que le comprende.
- Observaciones.

3.ª Un ejemplar del padrón quedará en las oficinas que lo formen, y otro ejemplar se remitirá, por conducto de la Administración de Contribuciones, a esta Dirección general dentro de la primera quincena de Octubre.

4.ª Los padrones servirán de base para la formación de las matrículas con sujeción a lo dispuesto en el art. 3.º y siguiente del Reglamento de la Contribución industrial.

5.ª A fin de que, tanto el padrón como la matrícula, sean fiel reflejo del desarrollo de la industria y comercio, conteniendo todas las industrias, profesiones, artes, oficios y fabricaciones que se ejercen, cuidando de consignar los elementos de producción, siempre que sea posible, aun cuando los intereses tributen por utilidades, de conformidad con lo dispuesto por la regla 6.ª de la Ley de 29 de Diciembre de 1910; requerirá V. S. a los Alcaldes para que cumplan los servicios de referencia con toda esmerpulosidad y exactitud, previniéndoles que incurrirán en la responsabilidad que determina el art. 184 si como funcionarios públicos conravinesen las disposiciones del Reglamento, dando motivo a que se cometan defraudaciones, y que esta responsabilidad se les exigirá si por los medios reglamentarios se probara que en los límites de su jurisdicción se ejercen industrias que no se hayan incluido debidamente en el padrón y en las matrículas.

6.ª Dentro del mes de Diciembre de cada año, la Administración de Contribuciones remitirá a esta Dirección general un ejemplar de la matrícula de cada pueblo incluso de la Capital, a cuyo efecto requerirá a los Ayuntamientos para que, con la matrícula original, remitan la copia y oficio que a los mismos se devuelven y otra copia en papel simple, a que hace referencia el art. 114 y que será la que la Administración mandará a este Centro, junto con la copia de la Capital, que extenderán esas oficinas provinciales.

Segovia, 24 de Agosto de 1917.—El Administrador de Contribuciones, Alejandro Font y de Mendoza.

1464

#### Alcaldía de Vegas de Matute

Por el vecino de esta localidad don Leandro Anton Barbero, se da cuenta a mi autoridad de que han desaparecido de este término municipal las caballerías de su propiedad, cuyas señas se consignan a continuación.

Por ello ruego a las autoridades o personas que tuvieren conocimiento de su paradero, lo comuniquen a esta Alcaldía o al interesado.

Vegas de Matute, a 23 de Agosto de 1917.—El Alcalde, Plácido Barreno.

Señas.—Una bucha, pelo negro lustroso, de edad dos años, como de cuatro y media cuartas de alzada, con las manos rozadas efecto de la manea o trava.

Otra bucha, de un año, pelo rucio y pequeña, sin señas particulares.

1465

#### Alcaldía de Palazuelos de Eresma

Aprobado por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir el proyecto del presupuesto de este municipio, formado para el año de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante dicho plazo, puede ser examinado por cuantos vecinos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean procedentes en los días hábiles y hora de nueve a una de la tarde; pues transcurrido el mismo, no serán admitidas.

Lo que se hace público por medio del presente, para que llegue a conocimiento de los vecinos de esta localidad. Palazuelos de Eresma, 22 de Agosto de 1917.—El Alcalde, Lucas Sanz.

1466

#### Alcaldía de Valdearnés

Hallándose servida interinamente la plaza de Médico titular de este pueblo, se anuncia vacante para su provisión en propiedad, dotada con el haber anual de 750 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de cuatro familias pobres y casos de oficio. Los aspirantes que habrán de ser Licenciados o Doctores en Medicina y Cirugía, presentarán sus instancias ante esta Alcaldía en el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, quedando en libertad el agraciado para contratar iguales con los vecinos pudientes de este pueblo y el de Fuentemizarra, (en virtud de convenio habido entre los respectivos vecindarios), en número de 130 aproximadamente y el cual dista de éste un kilómetro de camino llano, dando principio el contrato desde primero de Octubre próximo y siendo requisito indispensable para optar a referida plaza pertenecer al cuerpo de Médicos titulares y no exceder de 55 años de edad. Valdearnés, 24 de Agosto de 1917. El Alcalde, Pedro de Lama.—El Alcalde de Fuentemizarra, Saturio Gadea.

1467

#### Alcaldía de Coca

Por renuncia del que la desempeñaba y en virtud de acuerdo de este Ayuntamiento, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta Villa, con la dotación de seiscientas pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, en concepto de residencia y prestación de servicio sanitarios, que como maximum, establece la Real orden de 18 de Abril de 1905, dado el número de 1626 residentes con que cuenta este municipio.

El suministro de medicamentos a las cincuenta familias pobres incluidas en la lista de Beneficencia por este Ayuntamiento, será abonado separadamente con arreglo a la tarifa aprobada por Real orden de 15 de Septiembre de 1906, y en la forma que las disposiciones vigentes determinan.

Los aspirantes que deberán ser Doctores o Licenciados en Farmacia, presentarán sus instancias en este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, contados desde la fecha de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Coca, 24 de Agosto de 1917.—El Alcalde, Jorge García.